

nez, Teodoro Rivera, Baldomero Andrade.

Senadores.—A. del Río, M. M^a Contreras.

Tepic (Territorio).

Diputados.—Francisco Rivas Gómez, J. Antonio Pliego y Pérez.

Veracruz.

Diputados.—Francisco Dehesa, L. M. Alcolea, M. Leví, Manuel Muñoz Landero, Guillermo Obregón.

Senadores.—F. P. Aspe, L. M. Herrera.

Yucatán.

Diputados.—Pedro Laclau, B. Bolaños, Rafael Dávila, Salvador Dondé, Demeterio Salazar, Francisco Cantón Rosado, Cirilo Gutiérrez.

Senador.—A. Castillo.

Zacatecas.

Diputados.—E. Cervantes, Isidro Rojas, Adalberto A. Esteva, A. Lozano, Alfredo Chavero, G. Aldasoro.

Senadores.—Alonso Mariscal, Marcos Simoni Castelví.

Antonio Ramos Pedrueza, diputado por el Estado de Guanajuato,

secretario.—*Rafael Pardo*, diputado por el undécimo Distrito electoral del Estado de México, secretario.—*Constancio Peña Idiáquez*, diputado por el 16° Distrito electoral del Estado de Puebla, secretario.—*Jenaro García*, diputado por el Estado de Zacatecas, secretario.

—*A Castañares*, senador por el Estado de Tabasco, secretario.—*M. Molina Solís*, senador por el Estado de Oaxaca, secretario.—*F. Martínez Calleja*, senador por el Estado de Tamaulipas, secretario.—*J. Cházaro Soler*, senador por el Estado de Guerrero, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México; á 31 de Octubre de 1901.—*Porfirio Díaz*.—Al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.—Presente.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, 31 de octubre de 1901.—*González Cosío*.—Al. . . .

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

México, 10 de octubre de 1901.
—Circular.

Es una verdad axiomática que el valor de una escuela está en proporción directa del crédito y la competencia del profesorado, más bien que de la bondad intrínseca de los planes de estudios.

Penetrado de esta verdad el gobierno, desde que pudo, al día siguiente del triunfo de la república, reorganizar la instrucción nacional, sin preocuparse de otro derecho que el de la generación escolar á ser bien educada, escogió directamente, porque era imposible hacerlo de otro modo, un cuerpo de catedráticos que, sin más recomendación que su moralidad y su competencia, constituyeron el grupo docente cuya memoria es lustre de nuestros fastos pedagógicos.

Con el fin de preparar su renovación, la ley reglamentaria de 1869 decretó las oposiciones para adjuntos que debían ascender á titulares,

llegado el caso. El sistema de oposiciones ó concursos tiene ciertamente grandes defectos: no gustan de presentarse á esos concursos personas de reputación formada y sancionada, por temor de exponerla á alguna coincidencia casualmente favorable á un competidor; pueden darse casos de parcialidad que favorezcan al menos competente; engendran derechos que, dado nuestro estado social y nuestro temperamento, es posible que en las crisis políticas dificulten la acción de la autoridad sobre los grupos escolares, expuestos por su misma inexperiencia y debilidad á servir de instrumento á los agitadores de profesión creando graves obstáculos á la conservación de la paz civil. Mas, en cambio, los otros sistemas son, ó más defectuosos, ó irrealizables. El de nombramiento directo, que constituye al Estado en una especie de tribunal científico sin órganos adecuados, es forzosamente ocasionado á subalter-

nar á méritos de otro género, el esencial de la competencia pedagógica, por lo que no puede ser normal. El de las propuestas por las juntas de profesores está fatalmente destinado á la formación de grupos exclusivistas que propenden á sobreponer el interés particular al de la enseñanza. Otro sistema hay, superior sin duda al de los concursos, pero que todavía no es aquí realizable: el alemán de los *privat-docenten*, profesores que crean sus enseñanzas privadas y que cuando tienen pleno suceso, la Universidad hace suyos.

El medio escogido y sancionado por la ley de 69 era pues el preferible como general, con la condición de que los otros no quedasen excluidos como medios especiales y de excepción. Por circunstancias que no viene al caso puntualizar, la ley se puso en vigor con cierta regularidad solamente en una escuela, en otra con menos constancia, y en las demás sólo intermitentemente, cayendo luego en desuso; pero el principio permaneció en la base de nuestro régimen legal y fué por eso regla general que los nombramientos directos hechos por el gobierno fuesen interinos.

Al determinarse la creación de una oficina especial que, dentro de la secretaría respectiva, entendiéndose del negociado de la instrucción, ó mejor dicho, de la *educación pública*, pareció conveniente que se trajesen á examen los planes de estudios y se tuviesen en cuenta los títulos de

quienes estaban encargados de realizarlos. Y no pudo ocultarse al gobierno que sobre una parte del profesorado había cierta sombra de crédito y que, con causa ó sin ella, se dudaba de la competencia de un grupo de profesores.

Reputó éste como un mal trascendente y resolvió, con la conciencia de que en la fama del cuerpo docente nacional está vinculado el tiempo porvenir de las escuelas laicas y el de la república misma, devolver todo su vigor al sistema de *oposiciones* para la renovación normal del profesorado en las escuelas de preparación y superiores, sin incluir en la regla á las normales, por ahora, pues que deben someterse á disposiciones peculiares.

Y no limitó estas disposiciones reglamentarias á los profesores titulares de las clases vacantes ó que vaquen en lo sucesivo y á los adjuntos, sino que quiso aplicarlas á clases interinamente ocupadas por medio de nombramientos directos. No habría querido excluir á ninguna, pero consideraciones de equidad militan en favor de aquellos profesores que por el transcurso de los años tienen en su abono la presunción de que la experiencia, maestra suprema, ha colmado las lagunas que pudo haber en las aptitudes primitivas; además, el número crecidísimo de las oposiciones, en caso de renovación total, habría hecho por extremo difícil el desenvolvimiento normal de los cursos escolares durante el año próximo, cuando menos

Pero si era imposible someter á oposiciones todas las clases que después de la ley de 69 no hubiesen sido provistas por ese medio, no podía desconocerse la necesidad de una revisión de aptitudes que tuviesen efectos inmediatos sobre el buen crédito del profesorado, y después de serias deliberaciones, se ha convenido en incluir en esta medida el menor número posible de profesores, reduciendo á cinco años contados hasta esta fecha, el tiempo dentro del cual los nombramientos deben ser revalidados por una oposición. Esta medida no puede ser considerada como retroactiva, porque no hay derecho alguno herido, supuesta la calidad de los nombramientos y lo incólume de la facultad que la fracción II del art. 85 de la Constitución atribuye al presidente de la república.

Mucho espera el Ejecutivo de la aplicación justa y prudente del sistema que hoy por primera vez se organiza, generalizándole; le ha rodeado de cuantas garantías ha sugerido la experiencia, y ha sido escrupuloso en la reglamentación de las pruebas para dar á un tiempo seguridad de imparcialidad al opositor y de ciencia docente á los jueces, autorizándolos para hacer las exploraciones que estimen indispensables y obligándolos á tener en cuenta los antecedentes del candidato.

No es posible, sin duda, llegar á la perfección en estas pruebas; á pesar de la forma en que se ha expresa-

do la prueba oral, poco podrán saber los jueces de las verdaderas aptitudes docentes del candidato, si no tiene antecedentes en la enseñanza; mas hay que tener en cuenta que la primera condición para enseñar es saber, que la primera condición para enseñar bien, es tener sobre los alumnos el buen nombre intelectual que el saber sólo posee, y que nadie se ha hecho profesor sino profesando. De aquí la necesidad de crear una escuela normal para profesores de los grados superiores de la educación; exigencia ineludible que deberá próximamente satisfacerse.

Las deficiencias del sistema de oposiciones requerían medidas que atenuaran ó neutralizaran sus efectos, y las disposiciones reglamentarias que comunico á Ud. contienen las excepciones encaminadas á ese fin. Conviene poner de relieve las principales: la facultad conferida al presidente de la república por la Constitución, queda intacta, y el gobierno podrá remover libremente á los profesores, aun cuando hayan obtenido su puesto por oposición y podrá también, ó negarse á nombrarlos, ó excluirlos de la lista de candidatos. El jefe del Estado, en circunstancias singulares, nombrará directamente, como titular, á un profesor de indiscutibles méritos, y como interinos, á quienes reputé aptos para iniciar una enseñanza ó dar vida á un plantel nuevamente creado.

Como se trata de dar á las insti-

tuciones oficiales de enseñanza el carácter de educativas, puesto que si no se tratara en ellas de hacer de la instrucción un medio de desenvolvimiento intelectual, y si éste no se proporcionase al físico y al moral, serían contrarios y el Estado faltaría á su encargo; y si el valer moral de los candidatos se ha considerado como elemento capital para ejercer el profesorado, y todo cuanto pudiera menoscabar la presunción de moralidad de los futuros maestros, será minuciosamente analizado y severamente fallado.

Dignificado y vuelto á su autoridad el profesorado después de la prueba á que se le somete, y resuelto el gobierno á hacer uso de su facultad de depurarle individualmente cuando lo exijan las necesidades intelectuales ó morales de la educación pública, ni el señor presidente de la república, ni el señor secretario del ramo, olvidarán cuán necesario es premiar los méritos contraídos en un prolongado y feliz combate con la ignorancia, sobre todo cuando de él haya resultado la imposibilidad más ó menos total de continuar tan noble y patriótica labor.

Los planes de estudios revisados, la erección de nuevas instituciones escolares, la presencia probable de algunas personalidades señaladas de cuerpos docentes extranjeros en nuestras escuelas, abren ancho campo al empeño y á la aptitud de nuestros profesores y estimularán y acrecentarán su anhelo de saber y su

devoción á la enseñanza. Bajo la acertada dirección de usted estas energías bien encauzadas, darán seguro impulso al adelantamiento del país, afirmando y consolidando la conciencia nacional.

Preciso es para ello no perder un momento de vista, lo repito, que nuestro régimen escolar está totalmente orientado hacia la educación, y que el Estado, al sumir el papel de educador, trata de unificar moralmente la patria, para hacerla cada vez más fuerte y más dueña de su suerte.—El subsecretario de Instrucción pública, *Justo Sierra*.

Sección de instrucción primaria y profesional.

Bases para la organización del profesorado de las escuelas nacionales secundarias, profesionales y especiales del Distrito Federal.

El C. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 1° de junio de 1897, he tenido á bien reformar las disposiciones vigentes en cuanto al profesorado de las escuelas secundarias, profesionales y especiales del Distrito Federal, en los términos siguientes:

I.—Disposiciones generales.

Art. 1° Para ser profesor, prepa-

dor, prosector, jefe de clínica, jefe de trabajos anatómicos ó jefe de taller en las escuelas secundarias, profesionales ó especiales que dependen de la secretaría de Justicia é Instrucción pública, con excepción de las normales, que se regirán por disposiciones de carácter especial, se requerirá haber sido ó ser declarado competente en la oposición respectiva ó haber profesado satisfactoriamente, á juicio del Ejecutivo de la Unión, y á lo menos por cinco años contados hasta la fecha de estas bases, la totalidad de la asignatura de que se esté dando clase cuando se expidan las mismas, ó la parte de esa asignatura que implique el conocimiento de lo demás de ella.

Art. 2° El presidente de la república, en uso de sus facultades constitucionales, podrá nombrar á personas que no satisfagan el requisito del tiempo de que habla el artículo anterior, si tienen indiscutida notoriedad en la ciencia ó arte que enseñen; en caso de que se trate de crear en una escuela, clase de alguna materia que no se haya enseñado en el mismo establecimiento, nombrará un profesor interino, mientras en el plazo más breve que sea posible, se verifica la oposición respectiva; y en uso de las mismas facultades constitucionales, podrá también remover el personal docente, y excluir á uno ó á varios candidatos á un concurso, antes de que éste se efectúe.

Art. 3° Habrá un titular y un ad-

junto para los puestos de profesor, preparador, prosector, jefe de Clínica, jefe de trabajos anatómicos y jefe de taller en las escuelas cuyo plan de estudios así lo exija. Las faltas temporales y la absoluta del titular, serán suplidas por el adjunto. En caso de falta absoluta del titular, y siempre que haya desempeñado satisfactoriamente su empleo el adjunto, recibirá éste el nombramiento indispensable para ocupar el lugar del titular, tres días después de lo cual el director de la escuela convocará á oposición, para proveer la vacante que resulte por el ascenso del adjunto.

II.—De las convocatorias.

Art. 4° Mientras no estén provistas por oposición todas las clases que deben proveerse así, y á medida que se vayan revisando los planes vigentes de las escuelas, se convocará, en el plazo que fije la secretaría de Justicia é Instrucción pública, por lo menos á una oposición cada semana, y en el caso de que, faltando titular y adjunto á una clase, se provea por medio de un concurso solamente uno de dichos puestos, se aplicarán las reglas consignadas en los arts. 42° y 44° de estas bases. Podrá también convocarse á oposiciones respecto de las asignaturas cuya extensión ó método de enseñanza se modifiquen, pero deberá resolverlo así previamente la secretaría de Justicia é Instrucción pública, á propuesta del director de la escuela relativa.

Art. 5° Las oposiciones indispensables para proveer las clases de titular y adjunto, se efectuarán en primer lugar; y cuando esté completo el cuadro de los titulares, se continuarán efectuando las oposiciones relativas á las plazas que solamente carezcan de adjunto.

Art. 6° El director de la escuela en que deba hacerse una oposición convocará al concurso relativo por medio de avisos que deberán fijarse en lugar visible á la entrada de dicha escuela, y publicarse por tres veces, de diez en diez días, en el *Diario Oficial* y en dos de los periódicos de mayor circulación, á juicio del propio director. Esos avisos contendrán el texto de los artículos de estas bases en que consten las condiciones de admisión al concurso, y las pruebas que éste comprende, é indicarán que el plazo en que las inscripciones relativas se hagan, durará treinta días, contados desde el siguiente á la fecha en que se publique por la prensa la primera convocatoria para la oposición de que se trate.

III.—Del Jurado.

Art. 7° El jurado se compondrá de cinco jueces que deberán ser profesores designados, siempre que sea posible, de entre los encargados de enseñar la materia respecto de la cual se convoque á oposición. El director de la escuela respectiva podrá nombrar dos de ellos del personal de la misma, y los demás, y dos suplentes, serán nombrados por la

secretaría de Justicia é Instrucción pública.

Art. 8° La secretaría de Justicia é Instrucción pública, en cada caso, designará un representante para que presida la oposición. Desempeñará el cargo de secretario el que lo sea de la escuela.

Art. 9° No podrá ser miembro del jurado en un concurso el profesor que tenga parentesco de consanguinidad ó de afinidad, hasta el tercer grado inclusive, con alguno de los candidatos. Tampoco podrán ser jueces en una misma oposición dos ó más profesores que tengan entre sí el referido parentesco; el más antiguo de ellos será el único que no se excluya.

Art. 10° Los opositores no podrán recusar á ninguno de sus jueces sino por causa grave, calificada por el director de la escuela respectiva, quien dará cuenta inmediatamente á la secretaría de Justicia é Instrucción pública del motivo de la recusación y de su fundada resolución. Dicha resolución, así como las demás funciones que estas bases encomiendan á los directores, serán desempeñadas por la mencionada secretaría cuando los directores estén impedidos de ejercerlas.

IV.—Requisitos para tomar parte en las oposiciones.

Art. 11° Para poder tomar parte en una oposición, se necesitará que el opositor acredite ser mayor edad, de buena conducta y si ha profesado ya la materia respectiva, de

reconocida aptitud para enseñarla; además, será indispensable que presente el título de su carrera científica, si se trata de una asignatura que forme parte necesaria de una carrera profesional y que compruebe antecedentes satisfactorios, si se trata de asignaturas preparatorias, auxiliares ó especiales; para este efecto demostrará que ha profesado la materia relativa, ó bien exhibirá un título profesional ó un certificado de aprobación en examen de dicha materia, sustentado en cualquiera de las escuelas oficiales mexicanas ó del extranjero.

Art. 12° Además de los requisitos señalados en el artículo que precede, los profesores de Historia Patria y de Derecho Constitucional, deberán de ser ciudadanos mexicanos y los profesores de dichas materias ó de Historia General, Lógica, Pedagogía, Economía Política, Psicología, Moral y Sociología, no serán ministros de ningún culto.

Art. 13° Los aspirantes elevarán por escrito al director de la escuela relativa una solicitud para tomar participación en el concurso, y acompañarán á ella los documentos que acrediten su competencia y tener los requisitos que establece el art. 11° de estas bases, enumerando pormenorizadamente los trabajos que hayan efectuado en la materia que pretenden enseñar y desde cuándo y dónde se hayan dedicado á su estudio. El secretario de la escuela formará un expediente en el que incluirá un ejemplar de cada una de las convo-

catorias publicadas, y la constancia expresa de la fecha en que se abrió y en que se cierre el registro de opositores y las solicitudes de los mismos, con los documentos que hayan exhibido ó la razón circunstanciada de ellos, en el caso de que á moción suya se les devuelvan, siempre que previamente el director de la escuela haya decidido que no son de aceptarse al concurso porque no satisfagan los requisitos que señalan estas bases, ó que se haya efectuado ya la oposición.

Art. 14° El director de la escuela de que se trate decidirá, tres días después de cerrado el concurso, qué candidatos son aceptados para sustentar la oposición, y su determinación debe comunicarse desde luego por escrito á cada solicitante, expresando únicamente lo que á él se refiera.

Art. 15° Dentro de los tres días siguientes á la fecha en que el director decida qué candidatos son aceptados, los que no lo sean podrán recurrir á la secretaría de Justicia é Instrucción pública para que modifique la decisión, y la referida secretaría dará la resolución definitiva tres días después.

V.—De las pruebas, recusaciones y excusas.

Art. 16° En la misma comunicación en que se diga á los peticionarios que han sido aceptados, se les hará saber cómo está formado el jurado que deba juzgarlos, y en la propia fecha se comunicará á los jueces